

Mérida, Yucatán, a once de noviembre de dos mil veintiuno.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00673421**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 00673421, en la cual requirió lo siguiente:

“1. NOMBRE DE LOS JUECES CALIFICADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA; 2. FECHA DE INGRESO DE CADA UNO DE LOS ACTUALES JUECES CALIFICADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA; 3. ANTIGÜEDAD DE LOS ACTUALES JUECES CALIFICADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EN EL PUESTO; 4. DOCUMENTO POR EL CUAL SE PUEDA ADVERTIR, QUIÉN PROPUSO Y APROBÓ A CADA UNO DE LOS JUECES CALIFICADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA; 5. EXÁMENES DE ADMISIÓN DE CADA UNO DE LOS JUECES CALIFICADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA; 6. CURRÍCULUM DE CADA UNO DE LOS JUECES CALIFICADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA; 7. SALARIO QUE PERCIBE CADA UNO DE LOS JUECES CALIFICADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA Y ESCANEADO DE SUS NÓMINAS DEL MES DE ENERO DE 2021 A LA PRESENTE FECHA; 8. HORARIO DE LABORES DEL JUZGADO CALIFICADOR DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA; 9. HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA DEL CENTRO DE TRABAJO DE LOS JUECES CALIFICADORES, Y 10. EVIDENCIA DE HORARIOS DE ENTRADA Y SALIDA DE TODOS LOS JUECES CALIFICADORES DEL MES DE ENERO 2021 A LA PRESENTE FECHA.”

SEGUNDO.- El día cinco de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

“ESTIMADO SOLICITANTE, LE ENVÍO POR ESTE MEDIO LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO, DICHA INFORMACIÓN SE ENTREGA MEDIANTE OFICIO ADJUNTO A ESTA PLATAFORMA, MENCIONANDO EN CADA UNO DE LOS OFICIOS DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS LA RESPECTIVA ENTREGA, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LE AGRADECEMOS POR EJERCER SU DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SIN EMBARGO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PRESENTE AÑO, DETERMINÓ QUE RESULTA PROCEDENTE LA CONFIRMACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 561/2021.

GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LAS RAZONES QUE EN EL OFICIO SE SEÑALAN ADJUNTO EN LA PLATAFORMA, POR ULTIMO (SIC) SE DETERMINÓ QUE RESULTA PROCEDENTE LA CONFIRMACIÓN DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LAS RAZONES QUE EN EL OFICIO SE SEÑALAN ADJUNTO EN LA PLATAFORMA, POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO.”

TERCERO.- En fecha dieciséis de agosto del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00673421, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“CLASIFICAN LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EXAMEN DE ADMISION (SIC) DE LOS JUECES CALIFICADORES, SIN EMBARGO NO EFECTUAN LA PRUEBA DEL DAÑO, SIMPLEMENTE CALIFICAN DE MANERA DOGMÁTICA, COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN, MAXIME (SIC) QUE HAY UN JUEZ QUE LLEVA 13 AÑOS EN EL ENCARGO, NO HAY JUSTIFICACIÓN JURIDICA (SIC) PARA GUARDAR DICHO EXAMEN, PUES EL PERIDO DE 13 AÑOS DESDE SU CONTRATACIÓN EXCEDE CUALQUIER LIMITE DE CLASIFICACIÓN O RESERVA DE INFORMACIÓN. TAMPOCO SE ADVIERTE QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA HAYA VALIDASDO (SIC) DICHA RESERVA.”

CUARTO.- Por auto dictado el día diecisiete de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00673421, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha cuatro de octubre del año que acontece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por una parte, con el oficio número U.T./048/2021 de fecha nueve de septiembre del presente año y documentales adjuntas, remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha; y por otra, con el correo electrónico de fecha nueve de septiembre del año en curso y archivos adjuntos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 00673421; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las documentales adjuntas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que la Dirección de Gobernación al declarar la clasificación de la información como reservada sí efectuó la prueba de daño en el acta de reserva número 148 de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante el Acta de Sesión de la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 561/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la autoridad recurrida y al ciudadano, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha veintisiete de octubre dos mil veintiuno, en virtud que mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha tres de noviembre del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y al ciudadano, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha ocho de julio de dos mil veintiuno efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada con el número de folio 00673421, en la cual su interés versó en conocer: *"1. Nombre de los jueces calificadores del ayuntamiento de Mérida; 2. Fecha de ingreso de cada uno de los actuales jueces calificadores del ayuntamiento de Mérida; 3. Antigüedad de los actuales jueces calificadores del ayuntamiento de Mérida en el puesto; 4. Documento por el cual se pueda advertir, quién propuso y aprobó a cada uno de los jueces calificadores del ayuntamiento de Mérida; 5. Exámenes de admisión de cada uno de los jueces calificadores del ayuntamiento de Mérida; 6. Currículum de cada uno de los jueces calificadores del ayuntamiento de Mérida; 7. Salario que percibe cada uno de los jueces calificadores del*

ayuntamiento de Mérida y escaneo de sus nóminas del mes de enero de 2021 a la presente fecha; 8. Horario de labores del Juzgado calificador del Ayuntamiento de Mérida; 9. Horario de entrada y salida del Centro de Trabajo de los Jueces Calificadores, y 10. Evidencia de horarios de entrada y salida de todos los jueces calificadores del mes de enero 2021 a la presente fecha.”

Asimismo, conviene precisar que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad respecto a la clasificación de la información relativa al contenido 5, toda vez que, formuló sus agravios argumentando que clasificaron la información relativa al examen de admisión de los jueces calificadores, sin embargo no efectuaron la prueba de daño, simplemente calificaron de manera dogmática, como reservada la información, y tampoco se advertía que el Comité de Transparencia haya validado dicha reserva; por lo que, al no expresar agravio respecto a los diversos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.”

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa a los contenidos **1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10**, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de agosto del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00673421; inconforme con dicha respuesta, el solicitante interpuso el medio de impugnación que nos ocupa en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

QUINTO.- En el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

..."

El Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, dispone:

"...

ARTÍCULO 2.- ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO:

...

IV. SENTAR LAS BASES PARA EL NOMBRAMIENTO, ORGANIZACIÓN Y DESEMPEÑO DE LOS JUECES CALIFICADORES, COMO ÓRGANO COMPETENTE DE LA JUSTICIA MUNICIPAL, Y

...

ARTÍCULO 4.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EJERCERÁ LAS FUNCIONES EJECUTIVAS SEÑALADAS EN ESTE REGLAMENTO A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR SÍ O POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, QUIENES TENDRÁN DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES LAS SIGUIENTES:

I. DEL AYUNTAMIENTO:

A) DETERMINAR EL NÚMERO DE JUECES CALIFICADORES EN EL MUNICIPIO DE ACUERDO AL NÚMERO DE HABITANTES DEL MUNICIPIO;

...

C) NOMBRAR, RATIFICAR, SUSPENDER O REMOVER DEL CARGO A LOS JUECES CALIFICADORES A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL;

...

II. DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

A) PROPONER AL AYUNTAMIENTO EL NOMBRAMIENTO, RATIFICACIÓN, SUSPENSIÓN, O REMOCIÓN DE LOS JUECES CALIFICADORES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DE ESTE REGLAMENTO;

B) APLICAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO;

...
III. DE LOS JUECES CALIFICADORES:

...
ARTÍCULO 5.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁ:

...
II. JUEZ CALIFICADOR.- FUNCIONARIO PÚBLICO DESIGNADO COMO TAL EN TÉRMINOS DE LEY, Y ADSCRITO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, CON LAS FACULTADES Y COMPETENCIA PREVISTAS EN ESTE REGLAMENTO.

...
ARTÍCULO 34.- LOS JUECES CALIFICADORES SON LOS RESPONSABLES DE CONOCER DE LAS INFRACCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO E IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES; SERÁN AUTÓNOMOS EN SUS DECISIONES, LAS CUALES DEBEN SER IMPARCIALES Y APEGADAS A LA LEY; DEPENDERÁN ADMINISTRATIVAMENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, Y SERÁN NOMBRADOS, RATIFICADOS, SUSPENDIDOS O REMOVIDOS POR EL CABILDO.

ARTÍCULO 35.- PARA SER JUEZ CALIFICADOR, SE REQUIERE:

- I. SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS;**
- II. CONTAR CON TÍTULO DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO DEBIDAMENTE EXPEDIDO;**
- III. TENER CÉDULA PROFESIONAL Y POR LO MENOS TRES AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL;**
- IV. NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL Y TENER MODO HONESTO DE VIVIR;**
- V. CONTAR CON UNA EDAD MÍNIMA DE VEINTIOCHO AÑOS Y MÁXIMA DE SESENTA AÑOS, Y**
- VI. APROBAR EL EXAMEN PARA JUECES CALIFICADORES QUE IMPLEMENTE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.**

ARTÍCULO 36.- LOS JUECES CALIFICADORES DURARÁN EN SU CARGO EL TÉRMINO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y PODRÁN SER RATIFICADOS AL CONCLUIR ÉSTE, POR UN PERÍODO ADICIONAL, O REMOVIDOS ANTES DE CUMPLIR DICHO LAPSO, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

Asimismo, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, prevé:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

- I. AYUNTAMIENTO: EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MÉRIDA, YUCATÁN;**
- II. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL: ES LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEPENDIENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A TRAVÉS DE LA CUAL EL AYUNTAMIENTO EJERCE LAS DEMÁS ATRIBUCIONES EJECUTIVAS Y OPERATIVAS DE SU COMPETENCIA;**

...

IV. DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, LA OFICIALÍA MAYOR, LAS DIRECCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LAS QUE EN LO SUCESIVO ESTABLEZCA EL AYUNTAMIENTO CON ESE CARÁCTER;

...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA SE CONFORMA POR LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE PRESUPUESTAL, OPERATIVA Y FUNCIONALMENTE DEPENDEN DIRECTAMENTE DEL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 9. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

II. SECRETARÍA MUNICIPAL;

...

XV. DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN;

...

ARTÍCULO 24. LA SECRETARÍA MUNICIPAL, SERÁ LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DE SU COMPETENCIA, CORRESPONDIÉNDOLE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES, RESPONSABILIDADES Y/O FUNCIONES:

...

II. AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LAS ACTIVIDADES INHERENTES AL FUNCIONAMIENTO Y CONDUCCIÓN DE LAS SESIONES DEL CABILDO;

...

VI. DAR SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y DEMÁS DETERMINACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUE EXPRESAMENTE LE SEAN ENCOMENDADOS;

VII. VIGILAR LA INTEGRACIÓN DE LOS LIBROS DE ACTAS DEL CABILDO Y CONSERVARLOS, ASÍ COMO REMITIR, EN SU CASO, LOS LIBROS PARA RESGUARDO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 111. LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN DISEÑARÁ, COORDINARÁ Y SUPERVISARÁ LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS CRITERIOS Y LA APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS QUE GUÍEN LAS ACCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LE CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. DAR SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL AYUNTAMIENTO Y EJECUTAR LAS ACCIONES QUE LE SEAN ENCOMENDADAS POR ÉSTE;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que el Ayuntamiento, se integra cada tres años y se compone por el número de regidores que el Congreso del Estado determine, de conformidad a la legislación del Estado, de entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal

- Que entre las atribuciones de **Administración** que tiene el Ayuntamiento, las cuales serán ejercidas por el Cabildo, se encuentra el crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos.
- Que acorde al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Mérida, el Ayuntamiento es el encargado de determinar el número de Jueces Calificadores en el Municipio de acuerdo al número de habitantes del Municipio, y de nombrar, ratificar, suspender o remover del cargo a los Jueces Calificadores a propuesta del Presidente Municipal.
- Que el Presidente Municipal es el encargado de proponer al Ayuntamiento el nombramiento, ratificación, suspensión, o remoción de los Jueces Calificadores en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Mérida.
- Que los **Jueces Calificadores**, son funcionarios públicos adscritos a la Presidencia Municipal, con las facultades y competencia previstas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Mérida.
- Que para ser Juez Calificador se requiere: **I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; **II.** Contar con título de Abogado o Licenciado en Derecho debidamente expedido; **III.** Tener cédula profesional y por lo menos tres años de ejercicio profesional; **IV.** No haber sido condenado por delito intencional y tener modo honesto de vivir; **V.** Contar con una edad mínima de veintiocho años y máxima de sesenta años, y **VI.** Aprobar el examen para Jueces Calificadores que implemente la Presidencia Municipal.
- Que los Jueces Calificadores durarán en su cargo el término de la administración municipal y podrán ser ratificados al concluir éste, por un período adicional, o removidos antes de cumplir dicho lapso.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas áreas administrativas, entre las que se encuentran: la **Secretaría de Municipal** y la **Dirección de Gobernación**.
- Que la **Dirección de Gobernación**, es la encargada de diseñar, coordinar y supervisar las actividades necesarias para el establecimiento de los criterios y la aplicación de las políticas que guíen las acciones de la administración pública municipal; asimismo, tiene entre sus atribuciones el dar seguimiento a los acuerdos del Ayuntamiento y ejecutar las acciones que le sean encomendadas por éste.
- Que a la **Secretaría Municipal**, le corresponde auxiliar al Presidente Municipal en las actividades inherentes al funcionamiento y conducción de las Sesiones del Cabildo; dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Presidente Municipal, que expresamente le sean encomendados, y vigilar la Integración de los libros de actas del Cabildo y conservarlos, así como remitir, en su caso, los libros para resguardo del archivo municipal.

En mérito de la normatividad previamente expuesta, en lo concerniente a la información solicitada, a saber: **“5. Exámenes de admisión de cada uno de los jueces calificadoros del ayuntamiento de Mérida.”**, resulta incuestionable que en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, las áreas que de conformidad a sus atribuciones y funciones pudieren conocerla, son: la **Dirección de Gobernación** y/o la **Secretaría de Municipal**; se dice lo anterior, ya que la primera, es la encargada de diseñar, coordinar y supervisar las actividades necesarias para el establecimiento de los criterios y la aplicación de las políticas que guíen las acciones de la administración pública municipal; asimismo, tiene entre sus atribuciones el dar seguimiento a los acuerdos del Ayuntamiento y ejecutar las acciones que le sean encomendadas por éste, y la segunda, por corresponderle auxiliar al Presidente Municipal en las actividades inherentes al funcionamiento y conducción de las Sesiones del Cabildo; dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Presidente, que expresamente le sean encomendados, y vigilar la Integración de los libros de actas del Cabildo y conservarlos, así como remitir, en su caso, los libros para resguardo del archivo municipal; por lo que, **resulta inconcuso que dichas áreas son las que resultan competentes para manifestarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada.**

SEXTO.- Establecida las competencias de las áreas que resultan competentes en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones pudieren resultar competentes, como en el presente asunto son: **la Dirección de Gobernación y/o la Secretaría Municipal.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00673421**, que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, que a su juicio consistió en la clasificación de la información, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha dieciséis del referido mes y año.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 561/2021.

En tal sentido, a fin de validar si el agravio vertido por la parte recurrente resulta procedente o no, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día cinco de agosto del presente año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00673421, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "G. Información reservada", de cuyo acceso se observa una carpeta comprimida en formato "zip", con diversos archivos; siendo que, del análisis efectuado al **oficio DG/282/2021 de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno**, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a la Dirección de Gobernación, quien manifestó que la información referida por el ciudadano en el contenido 5, reviste carácter reservado, en virtud de haberse acreditado los supuestos de daño presente, probable y específico que se puede originar con la publicación y difusión de la información, encuadrando en la fracción I, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advirtió que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos por **oficio UT/048/2021 de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, señaló que el día dos del referido mes y año, requirió de nueva cuenta a la **Dirección de Gobernación**, quien reiteró la clasificación de la información, y en adición envió el **Acta de la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno**, mediante el cual el Comité de Transparencia confirmó la reserva de la información, argumentando que se actualizaba la causal prevista en la fracción I, así como la diversa VII; acta que notificara al ciudadano por **correo electrónico de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, tal como se advierte del acuse de envío del correo en cuestión, remitido a los autos del presente expediente.

En mérito de todo lo expuesto, resulta necesario hacer un análisis respecto de las causales invocadas por el Sujeto Obligado, al reservar la información del interés del ciudadano.

El artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se considerará como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, y aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos, respectivamente.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen lo siguiente:

“...

DÉCIMO SÉPTIMO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE DE DIFUNDIRSE ACTUALICE O POTENCIALICE UN RIESGO O AMENAZA A LA SEGURIDAD NACIONAL CUANDO:

- I. SE QUEBRANTE LA UNIDAD DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN, SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
 - II. SE ATENTE EN CONTRA DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO;
 - III. SE AMENACE O PONGA EN RIESGO LA GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA PORQUE SE IMPIDA EL DERECHO A VOTAR O A SER VOTADO, O CUANDO SE OBSTACULICE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES;
 - IV. SE OBSTACULICEN O BLOQUEEN LAS ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA O CONTRAINTELIGENCIA Y CUANDO SE REVELEN NORMAS, PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS, FUENTES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, TECNOLOGÍA O EQUIPO QUE SEAN ÚTILES PARA LA GENERACIÓN DE INTELIGENCIA PARA LA SEGURIDAD NACIONAL;
 - V. SE VULNEREN LAS ACCIONES PARA EVITAR LA INTERFERENCIA EXTRANJERA EN LOS ASUNTOS NACIONALES;
 - VI. SE PONGA EN PELIGRO LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL;
 - VII. SE PUEBAN MENOSCABAR, OBSTACULIZAR O DIFICULTAR LAS ESTRATEGIAS O ACCIONES PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN, ENTENDIÉNDOSE ESTOS ÚLTIMOS COMO TRAICIÓN A LA PATRIA, ESPIONAJE, SEDICIÓN, MOTÍN, REBELIÓN, TERRORISMO, SABOTAJE, CONSPIRACIÓN, EL TRÁFICO ILEGAL DE MATERIALES NUCLEARES, DE ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS Y CONVENCIONALES DE DESTRUCCIÓN MASIVA;
 - VIII. SE POSIBILITE LA DESTRUCCIÓN, INHABILITACIÓN O SABOTAJE DE CUALQUIER INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO O PRIORITARIO, ASÍ COMO LA INDISPENSABLE PARA LA PROVISIÓN DE BIENES O SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DE EMERGENCIA, VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN O DE CUALQUIER TIPO DE INFRAESTRUCTURA QUE REPRESENTA TAL IMPORTANCIA PARA EL ESTADO QUE SU DESTRUCCIÓN O INCAPACIDAD TENGA UN IMPACTO DEBILITADOR EN LA SEGURIDAD NACIONAL;
 - IX. SE OBSTACULICEN O BLOQUEEN ACCIONES TENDIENTES A PREVENIR O COMBATIR EPIDEMIAS O ENFERMEDADES EXÓTICAS EN EL PAÍS;
 - X. SE DIFUNDAN LAS ACTAS O DOCUMENTOS GENERADOS EN LAS SESIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL Y ACTUALICE ALGUNA DE LAS AMENAZAS PREVISTAS EN LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, O QUE
 - XI. SE ENTREGUEN LOS DATOS QUE SE OBTENGAN DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN PRODUCTO DE UNA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS AUTORIZADAS, CONFORME A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO III DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, Y CONSTITUYAN ALGUNA DE LAS AMENAZAS PREVISTAS EN DICHA LEY.
- ASIMISMO, PODRÁ CONSIDERARSE COMO RESERVADA AQUELLA QUE REVELE DATOS QUE PUDIERAN SER APROVECHADOS PARA CONOCER LA CAPACIDAD DE REACCIÓN DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD NACIONAL; SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS, FUENTES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, TECNOLOGÍA O

EQUIPO ÚTILES A LA GENERACIÓN DE INTELIGENCIA PARA LA SEGURIDAD NACIONAL, SIN IMPORTAR LA NATURALEZA O EL ORIGEN DE LOS DOCUMENTOS QUE LA CONSIGNEN.

...

VIGÉSIMO SEXTO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE OBSTRUYA LA PREVENCIÓN DE DELITOS AL OBSTACULIZAR LAS ACCIONES IMPLEMENTADAS POR LAS AUTORIDADES PARA EVITAR SU COMISIÓN, O MENOSCABAR O LIMITAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA EVITAR LA COMISIÓN DE DELITOS.

PARA QUE SE VERIFIQUE EL SUPUESTO DE RESERVA, CUANDO SE CAUSE UN PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, DEBEN DE ACTUALIZARSE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I. LA EXISTENCIA DE UN PROCESO PENAL EN SUSTANCIACIÓN O UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN TRÁMITE;
- II. QUE SE ACREDITE EL VÍNCULO QUE EXISTE ENTRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, O EL PROCESO PENAL, SEGÚN SEA EL CASO, Y
- III. QUE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA IMPEDIR U OBSTRUIR LAS FUNCIONES QUE EJERCE EL MINISTERIO PÚBLICO O SU EQUIVALENTE DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN O ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

..."

De los preceptos legales transcritos anteriormente y en cuanto a la información solicitada por el recurrente en el contenido 5, se advierte que **no se encuentra relación alguna que actualice los supuestos de reserva establecidos en las fracciones I y VII, del ordinal 113 de la Ley General de la Materia**, es decir, que de entregarse la documental inherente a los exámenes de admisión de los jueces calificadores del ayuntamiento, se trasgreda la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, así como se obstruya algún procedimiento legal, poniendo en riesgo la prevención o persecución de los delitos.

Establecido lo anterior, conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En ese sentido, toda vez que el el Sujeto Obligado determinó clasificar la información, para proceder de esa manera debió atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información, a saber: **la Dirección de Gobernación**, quien procedió a clasificar como reservada la información solicitada, indicando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular procede la clasificación, realizando la prueba de daño presente, probable y específico al interés público de conformidad con lo previsto en el ordinal 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues determinó que al otorgarse el acceso a los exámenes que se aplica para la admisión de los jueces calificadores se ocasionaría un daño, vulnerando el proceso de elección de los mismos, ya que la persona que tuviera acceso a los documentos en cuestión, participaría en dicho proceso con ventaja frente a los demás participantes al tener conocimiento de la prueba aplicable, ocasionando por ende, una desventaja para los participantes restantes; lo cierto es, que **no se actualizan los supuestos de reserva previstos en las fracciones I y VII del artículo 113 de la Ley General de la Materia**, como indicare, no resultando por ende, fundada la reserva de la información en dichos términos, pues no se advirtió relación alguna que actualice lo supuestos de reserva en cuestión con la información solicitada, esto es, que de entregarse la documental inherente a los exámenes de admisión de los jueces calificadores del ayuntamiento, se

trasgreda la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, así como se obstruya algún procedimiento legal, poniendo en riesgo la prevención o persecución de los delitos; máxime, que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se limitó únicamente en hacer suyas las manifestaciones vertidas por el área, sin dar certeza que se efectuó correctamente la prueba de daño en términos de los numerales 104 y 114 de la Ley General en cita, y el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que no resulta fundada ni motiva los supuestos de reserva indicado por el área responsable, con la prueba de daño que se hiciera; **por lo tanto, la clasificación de reserva efectuada por el Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho.**

Determinado lo anterior, no obstante que las fracciones invocadas por el Sujeto Obligado como causales de reserva no se actualizan en el presente asunto, resulta necesario entrar al estudio de la información solicitada, a efectos de verificar si constituye o no materia de reserva.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el área competente en su oficio de respuesta con número DG/282/2021 de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, adjuntó el **ACTA DE CLASIFICACIÓN N.º 148**, mediante el cual realizó la prueba de daño presente, probable y específica, estableciendo en su CONSIDERANDO TERCERO lo siguiente:

TERCERO: En mérito de lo anterior, se acreditó que, de entregar la documentación correspondiente, causaría un daño presente, probable y específico al interés público, en razón de la siguiente: -----

Daño presente: Se advierte que se puede vulnerar el proceso de elección de los jueces calificadores en el Municipio de Mérida.

Daño probable: Entregar la documentación podría ocasionar que personas que quisieran participar en el proceso de elección de jueces calificadores tuviera desventaja frente a otros que ya tuvieran conocimiento de las preguntas contenidas en el examen de conocimientos para candidatos a Jueces Calificadores en el Municipio de Mérida.

Daño específico: La publicación de la información plasmada en relación a los exámenes de admisión de cada uno de los jueces calificadores del ayuntamiento de Mérida, pudiera ocasionar ventaja a alguna de las personas que participen en el proceso de elección de los Jueces Calificadores en el Municipio de Mérida.

En tal sentido, acorde a las manifestaciones previstas, se desprende que la reserva de la información a dicho de la autoridad responsable, correspondería al daño que ocasionaría el otorgar el acceso a los exámenes que se aplica para la admisión de los jueces calificadores, pues vulneraría el proceso de elección de los mismos, ya que la persona que tuviera acceso a los documentos en cuestión, participaría en dicho proceso con ventaja frente a los demás

participantes al tener conocimiento de la prueba aplicable, ocasionando por ende, una desventaja para los participantes restantes.

Al respecto, en atención a las manifestaciones anteriormente planteadas, se determina que la causal de reserva que pudiera resultar aplicable es la prevista en la **fracción VIII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que dispone que se considerará como información reservada: "**VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**", así también, lo previsto en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"VIGÉSIMO SÉPTIMO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VIII DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA. PARA TAL EFECTO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LO SIGUIENTE:

I. LA EXISTENCIA DE UN PROCESO DELIBERATIVO EN CURSO, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO;

II. QUE LA INFORMACIÓN CONSISTA EN OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DELIBERATIVO;

III. QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE RELACIONADA, DE MANERA DIRECTA, CON EL PROCESO DELIBERATIVO, Y

IV. QUE CON SU DIFUSIÓN SE PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN, DETERMINACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN.

CUANDO SE TRATE DE INSUMOS INFORMATIVOS O DE APOYO PARA EL PROCESO DELIBERATIVO, ÚNICAMENTE PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE DIRECTAMENTE RELACIONADA CON LA TOMA DE DECISIONES Y QUE CON SU DIFUSIÓN PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN SE CONSIDERA CONCLUIDO EL PROCESO DELIBERATIVO CUANDO SE ADOpte DE MANERA CONCLUYENTE LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN, SEA O NO SUSCEPTIBLE DE EJECUCIÓN; CUANDO EL PROCESO HAYA QUEDADO SIN MATERIA, O CUANDO POR CUALQUIER CAUSA NO SEA POSIBLE CONTINUAR CON SU DESARROLLO.

EN EL CASO DE QUE LA SOLICITUD DE ACCESO SE TURNE A UN ÁREA DISTINTA DE LA RESPONSABLE DE TOMAR LA DECISIÓN DEFINITIVA Y SE DESCONOZCA SI ÉSTA HA SIDO ADOPTADA, EL ÁREA RECEPTORA DEBERÁ CONSULTAR A LA RESPONSABLE, A EFECTO DE DETERMINAR SI ES PROCEDENTE OTORGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN ESTOS CASOS, NO SE INTERRUMPIRÁ EL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS, SE CONSIDERARÁ RESERVADA LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 561/2021.

RELATIVA A LOS PROCESOS DELIBERATIVOS DE SUS ÓRGANOS INTERNOS; LA CORRESPONDIENTE A SUS ESTRATEGIAS POLÍTICAS, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS, ENCUESTAS Y ANÁLISIS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE DICHAS ESTRATEGIAS.”

De conformidad a la normatividad establecida, la causal de reserva referida, tiene la intención de proteger la información que forme parte de un proceso deliberativo, cuya divulgación pudiera afectar el buen curso de un proceso o menos cavar la finalidad y conclusión de éste, a partir de la publicación de ciertos elementos e insumos informativos que serán analizados para la toma de decisiones, toda vez que, permitir su acceso ocasionaría:

- Una ventaja para los participantes, pues conocerían las pruebas (preguntas) que se realizan en los procedimientos de selección, preparándose con antelación para la aplicación de dichos exámenes;
- Afectación al proceso de evaluación y por ende, la efectividad en la aplicación de tales exámenes, toda vez que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados; perdiéndose el sentido de dichos exámenes, pues no se podría medir con un parámetro objetivo si éstos cuentan con los conocimientos suficientes.

Por lo tanto, en el caso en concreto, se estima que se actualizaría la hipótesis de reserva prevista en la fracción VIII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, resulta aplicable en el entendido que el recurrente solicitó expresamente conocer los exámenes de admisión de cada uno de los jueces calificadores del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y no así, el resultado de dichos exámenes, pues en ese sentido, acorde a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 35 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, para ser Juez Calificador se requiere aprobar el examen que implemente la presidencia municipal, debiendo la autoridad responsable en éste caso, en materia de acceso el otorgar la entrega en versión pública, clasificando de manera parcial dicho documento por contener en su caso, información de carácter confidencial y/o reservado.

En consecuencia, se advierte en atendiendo al análisis de la normatividad previamente expuesta y al análisis a las manifestaciones vertidas por el área, el supuesto de reserva que surtiría efectos sería el previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la de la multicitada Ley General: “Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que

formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”; y la fracción IV, del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamiento Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación aplicable, que señala: “Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente: ...IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.”, esto es así, pues los exámenes contienen preguntas que son utilizadas en la selección de los jueces calificadores y, por ende, constituyen información reservada de conformidad a las disposiciones anteriormente invocadas, ya que pondría en riesgo el proceso de evaluación y la eficacia de en la aplicación de los exámenes, pues de hacerse del conocimiento público se obtendría una ventaja frente al resto de los evaluados, y se podría lucrar con dichas cuestiones.

Sírvase de apoyo a lo anterior, el **Criterio de Interpretación 5/2014, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual es compartido y validado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece:

“BATERÍAS DE PRUEBAS, PREGUNTAS, REACTIVOS Y OPCIONES DE RESPUESTA. PROCEDE SU CLASIFICACIÓN CUANDO SON REUTILIZABLES EN OTROS PROCESOS DELIBERATIVOS. CUANDO SE SOLICITEN DOCUMENTOS QUE CONTENGAN BATERÍAS DE PRUEBAS, PREGUNTAS, REACTIVOS Y OPCIONES DE RESPUESTA, EMPLEADAS EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CAPACIDADES, CONOCIMIENTOS, DESEMPEÑO, HABILIDADES, ENTRE OTROS, QUE SEAN REUTILIZABLES, PROCEDE RESERVAR DICHAS HERRAMIENTAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VI DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, YA QUE CON BASE EN ÉSTAS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DELIBERAN Y ADOPTAN DETERMINACIONES EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN EN CURSO O EN SUBSECUENTES. SU ENTREGA, AFECTARÍA LA EFECTIVIDAD DE LAS EVALUACIONES, YA QUE LOS PARTICIPANTES CONOCERÍAN CON ANTICIPACIÓN EL CONTENIDO DE LAS PRUEBAS OBTENIENDO UNA VENTAJA FRENTE AL RESTO DE LOS EVALUADOS. POR LAS MISMAS RAZONES TAMBIÉN PROCEDE RESERVAR LAS RESPUESTAS ASENTADAS POR LOS PARTICIPANTES, INCLUSIVE LAS DE QUIENES HAYAN RESULTADO GANADORES EN LOS PROCESOS, CUANDO DE ÉSTAS PUEDA INFERIRSE EL CONTENIDO DE LOS REACTIVOS O PREGUNTAS QUE COMPONEN LAS EVALUACIONES.

- RDA 2965/13. INTERPUESTO EN CONTRA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. COMISIONADO PONENTE ÁNGEL TRINIDAD ZALDÍVAR.
- RDA 2696/13. INTERPUESTO EN CONTRA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

COMISIONADA PONENTE SIGRID ARZT COLUNGA.

- RDA 1652/13. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. COMISIONADO PONENTE GERARDO LAVEAGA RENDÓN.
- RDA 1473/13. INTERPUESTO EN CONTRA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. COMISIONADA PONENTE MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO.
- RDA 318/13. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS. COMISIONADA PONENTE MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO.”

En razón de todo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, toda vez que la reserva de la información no se encuentra debidamente ajustada a derecho, omitiendo el Sujeto Obligado dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 101, 104, 113, fracción VIII, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y al Criterio 04/2018, emitido por el INAI P.

SÉPTIMO.- Con todo lo anterior, se **Modifica** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con folio 00673421, y se instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera al Comité de Transparencia para efectos que proceda a emitir una nueva resolución en la cual fundé y motive correctamente la reserva de la información peticionada en el contenido 5, esto, en términos de lo establecido en los artículos 101, 113, fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantizando que se realizó la prueba de daño en términos del ordinal 104 de la Ley General en cita, y Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, atendiendo al procedimiento previsto en el diverso 137 de la Ley General de la Materia, así como en el Criterio 04/2018, emitido por el INAI P.

II.- **Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00673421, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo establecido en el **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

III.- **Informe al Pleno y envíe** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00673421, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

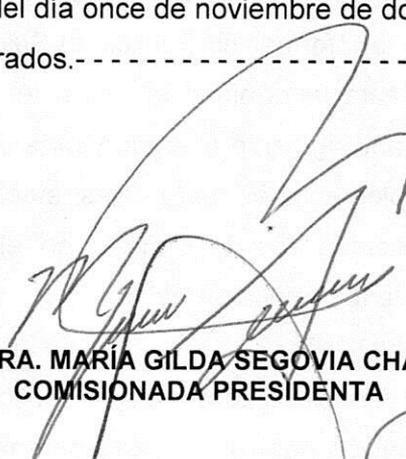
CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y**

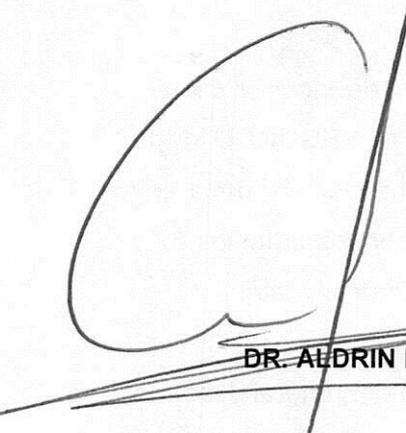
Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de noviembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM.